

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dos de agosto de dos mil veintitrés

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-22-10-000-2023-00864-00 DE ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE ABRIL DE 2006 POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE KATIA CONSTANZA IBARRA VIVAS No. 11001311000520040048600 Rad.: 11001-22-10-000-2023-00864-00 (Rechaza).**

Al despacho las presentes diligencias para calificar la demanda asignada por reparto regular, es del caso rechazarla de plano, al advertirse la caducidad de la acción ejercida por la parte demandante, conforme pasa a exponerse a continuación:

En efecto, el trámite de revisión por su naturaleza extraordinaria está sujeto a un régimen de causales taxativas o de números clausus, además de condicionamientos especiales sobre legitimación para ejercerlas y plazos de caducidad de estricta observancia.

Tales condicionamientos se justifican en la medida en que el objetivo puntual del recurso extraordinario de revisión es dejar sin efecto o derruir una sentencia emitida previo agotamiento del procedimiento preestablecido, y la fuerza ejecutoria de dicho pronunciamiento.

En ese contexto, es imperioso verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados en los artículos 354, 356 y 357 del Código General del Proceso, esto es, su procedencia excepcional, en especial, si su presentación se produjo dentro del término establecido para el efecto.

El artículo 356 del C.G. del P. establece los plazos dentro de los cuales se ha de ejercer la acción de revisión y señala:

*“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*

*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.*

*En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.”*

A su turno, el inciso 3º del artículo 358 establece respecto al rechazo del recurso que *“Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo”.*

En este caso, el actor con fundamento en la causal 6ª de revisión del artículo 355 del C.G. del P., esta es *“haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*, pretende se anule o invalide lo dispuesto por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad al interior del proceso de sucesión de la causante Katia Constanza Ibarra Vivas, mediante sentencia aprobatoria de la partición adiada 26 de abril de 2006, con la consecuente cancelación de las respectivas anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria de la partida única, proceso del cual hizo parte el recurrente en representación de su hija Sofía Galvis como adjudicataria.

Sin embargo, se advierte de bulto la extemporaneidad del recurso pues ha transcurrido alrededor de 17 años desde la ejecutoria de la sentencia, por ende, no queda más que proceder a su rechazo sin más trámite, por no presentarse dentro del término legal de los dos (2) años al que se contrae el artículo 356 de la misma codificación.

Por lo anterior, se Dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de revisión presentada por el señor **ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN** contra la sentencia del 26 de abril de 2006, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las respectivas constancias. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47459cba373c2972bac50faa0d5d38dc717f572555dc840f99611b3ebc4adb7b**

Documento generado en 02/08/2023 06:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**